



Número de expediente:

RR/0957/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración
Municipal de García, Nuevo
León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el número de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio y el motivo del permiso en el año 2021, así como el monto recaudado y el total durante ese año.



Fecha de la Sesión

13 de noviembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La entrega de información incompleta.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Entregó un listado de los permisos de eventos del 2021.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0957/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración Municipal de García,
Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0957/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 24-veinticuatro de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de abril de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0957/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10-diez de junio de la presente anualidad, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 26-veintiséis de junio del año 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de julio de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión,

conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Vista a la particular. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado efectuando diversas manifestaciones, y exhibiendo documentos.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la particular, a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo

180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me proporcionen el numero de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio y el motivo del permiso en el año 2021, de igual forma el monto recaudado por cada permiso y el monto total durante el año, así como en que se utilizo dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (Sic).

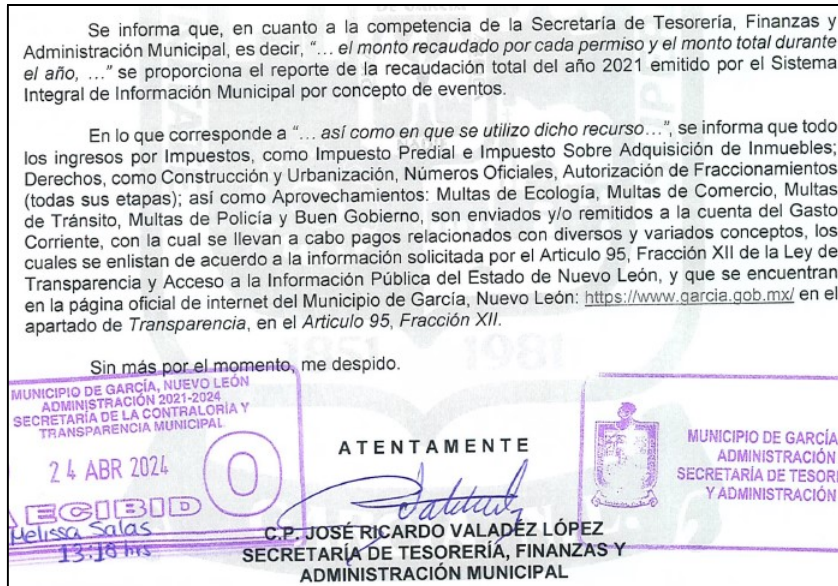
B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le informó medularmente lo siguiente:

“(…)

ANEXO 1			
PERMISOS DE EVENTOS 2021			
	COLONIA	NOMBRE DEL SUBGIRO	CANTIDAD
1	EL FRAILE, PRIMER SECTOR	XV AÑOS	\$ 627.00
2	CENTRO	REUNION FAMILIAR	\$ 267.00
3	EL FRAILE, PRIMER SECTOR	XV AÑOS	\$ 627.00
4	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
5	CERRITOS URBANOS	XV AÑOS	\$ 267.00
6	CENTRO	BODA	\$ 627.00
7	EL FRAILE I	XV AÑOS	\$ 267.00
8	EL FRAILE I	XV AÑOS	\$ 267.00
9	EL FRAILE, PRIMER SECTOR	XV AÑOS	\$ 627.00
10	BENITO JUAREZ	BODA	\$ 627.00
11	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
12	CERRITOS URBANOS	XV AÑOS	\$ 627.00
13	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
14	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
15	EL FRAILE I	XV AÑOS	\$ 627.00
16	CERRITOS URBANOS	XV AÑOS	\$ 627.00
17	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
18	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
19	CENTRO	XV AÑOS	\$ 628.00
20	CENTRO	XV AÑOS	\$ 628.00
21	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
22	EL FRAILE I	XV AÑOS	\$ 627.00
23	CENTRO DE GARCÍA	BODA	\$ 627.00
24	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
25	CENTRO DE GARCÍA	XV AÑOS	\$ 267.00
26	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
27	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
28	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
29	CENTRO	BODA	\$ 627.00
30	CENTRO	BODA	\$ 267.00
31	CENTRO	BODA	\$ 627.00
32	CENTRO	BODA	\$ 627.00
33	CENTRO	BODA	\$ 627.00
34	VALLE DE LINCOLN	XV AÑOS	\$ 627.00
35	EL FRAILE I	XV AÑOS	\$ 627.00
36	CENTRO	BODA	\$ 627.00
37	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
38	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00
39	CENTRO	XV AÑOS	\$ 627.00

(…)”



De lo anterior, únicamente se inserta un extracto, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, no obstante que la particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

“no se me entrego toda la información requerida, ya que también solicite en que se utilizo dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica, es importante mencionar que no es necesario que el o la comisionada me

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

prevenga ya que estoy diciendo claramente los motivos del por que estoy interponiendo mi recurso y es para que la información se me proporcione de manera completa , dándome lo que ya especifique que me falta y es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17. solo me entregan una tabla que no trae todo lo que requerí en mi solicitud y no me entregan los archivos adjuntos Es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico y me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se procedió a dividir la solicitud de información en puntos, quedando de la siguiente forma:

1. Solicito me proporcionen el número de permisos otorgados para eventos.
2. Por colonia, fraccionamiento o barrio.
3. El motivo del permiso en el año 2021.
4. De igual forma el monto recaudado por cada permiso y el monto total durante el año.
5. Así como en que se utilizó dicho recurso. Solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Asimismo, se tuvo a la particular por conforme con los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, ya que no se inconformó de estos puntos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 5** de la solicitud de información, consistentes en:

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

5. Así como en que se utilizó dicho recurso. Solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que daba atención al requerimiento de la particular.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***³

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

1.- Reiteró los términos de la respuesta, señalando que respecto a la aplicación, ejercicio o destino, informó que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto corriente, con la que se llevan pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo de la información solicitada por el artículo 95 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentra en la página oficial de internet del municipio de García, Nuevo León <http://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el artículo 95, fracción XII.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no en el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

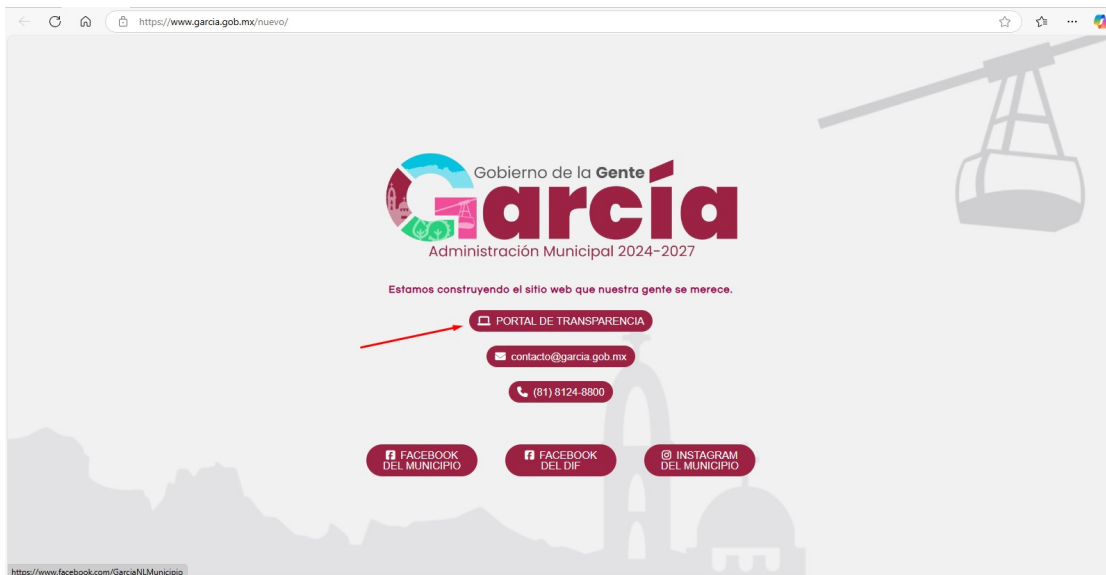
En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, teniéndose como acto recurrido la siguiente inconformidad: **“IV. La entrega de información incompleta”**, bajo el argumento toral de que, no se le entregó en que se utilizó el recurso, y la documentación que lo acredite de manera digital, señalando que la información no se encuentra pública.

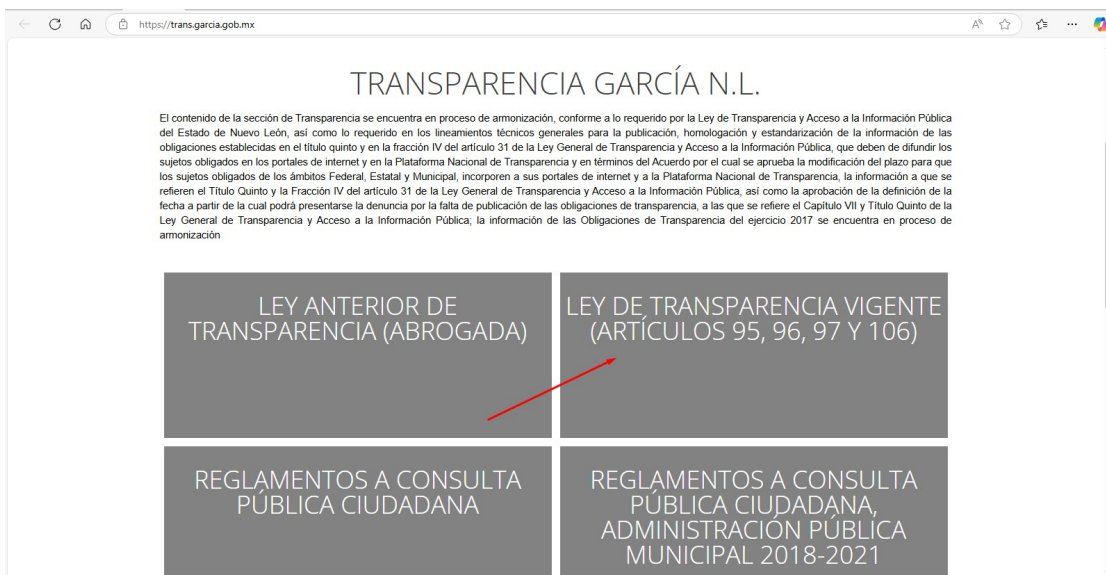
Luego, el sujeto obligado durante el procedimiento reiteró los términos de su respuesta señalando que respecto a la aplicación, ejercicio o destino, informó que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto corriente, con la que se llevan pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo de la información solicitada por el artículo 95 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentra en la página oficial de internet del municipio de García, Nuevo León <http://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el artículo 95, fracción XII.

Ahora bien, resulta necesario revisar si a través del enlace proporcionado, se puede consultar la información requerida.

Por lo que, al ingresar a la liga electrónica <http://www.garcia.gob.mx/>, se pudo advertir lo siguiente:

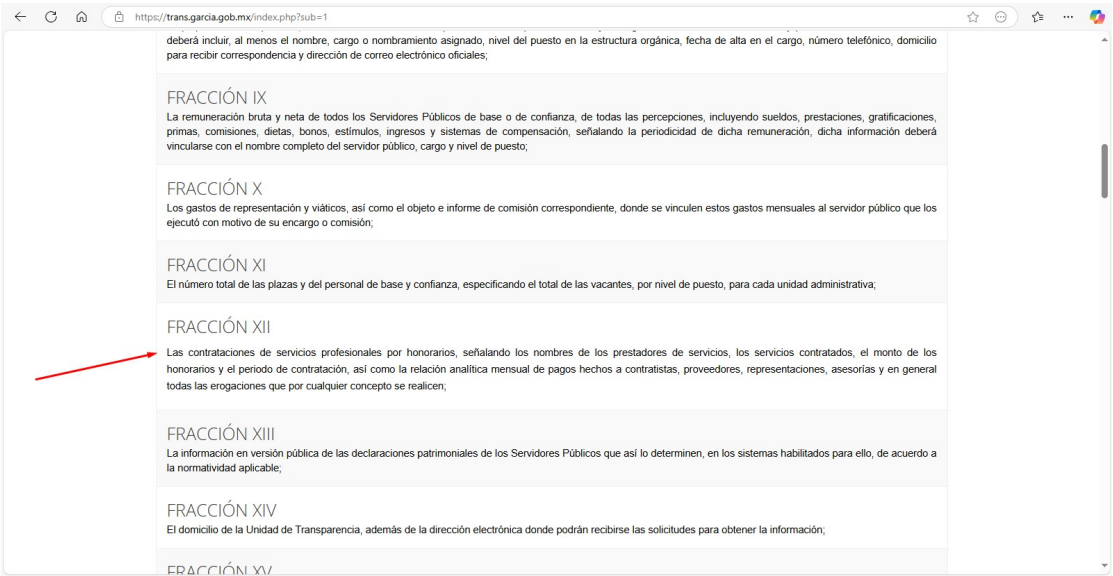


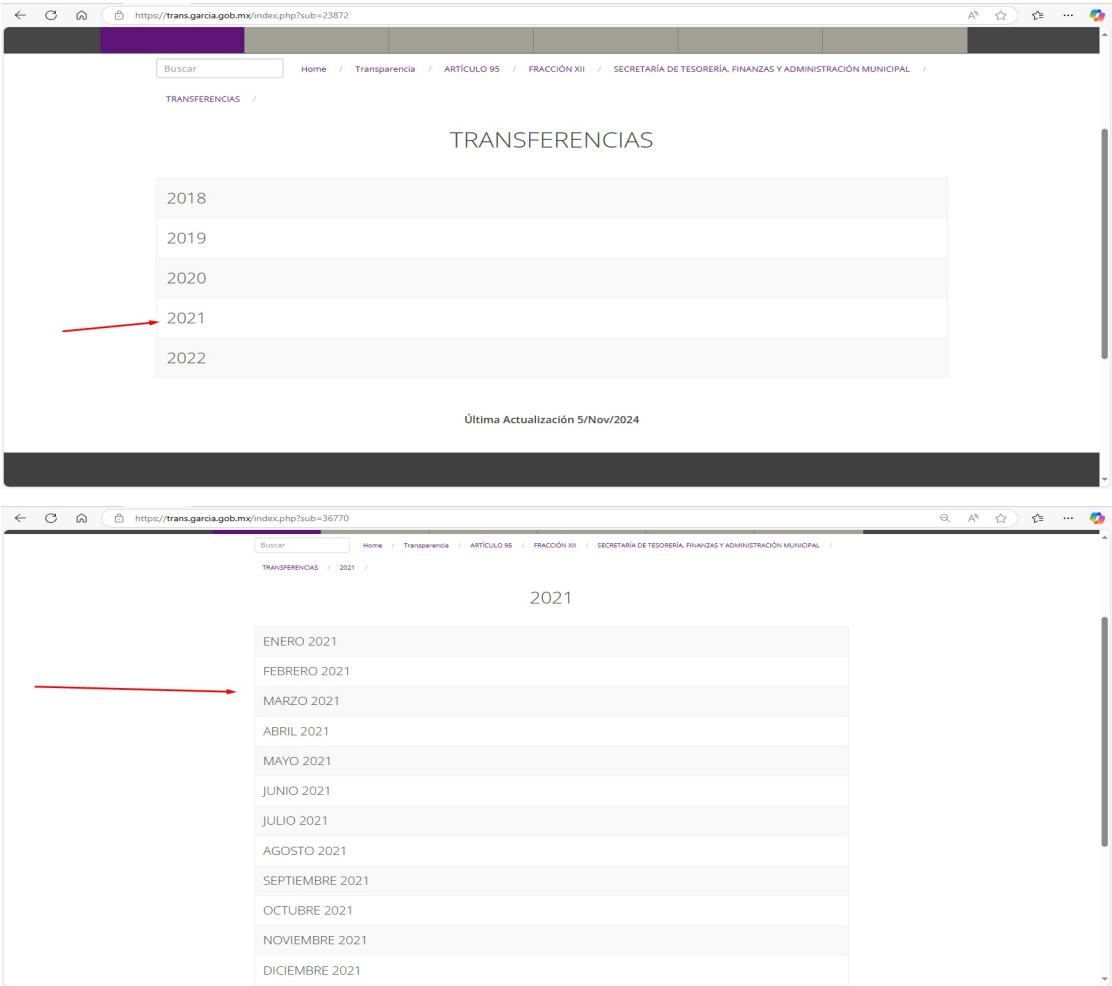
Posteriormente se ingresó en la pestaña “PORTAL DE TRANSPARENCIA”, y después en el apartado de “LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE (ARTÍCULOS 95, 96, 97 Y 106)”, tal y como se aprecia a continuación:



Luego, siguiendo los pasos indicados se seleccionó el artículo 95, fracción XII (XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación,

así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías), tal y como se ilustra a continuación:





Posteriormente, se procedió a verificar la información mensual de ese ejercicio 2021, y que a manera de ejemplo se traer a la vista un extracto del mes de enero de ese año, tal y como se muestra a continuación:

	A	B	C	D	E	F	G
1	A	B	C	D	E	F	G
2							
3							
4							
5		FECHA	FACTURA	BENEFICIARIO	RFC	MONTO	CONCEPTO
6		01/01/2021	772	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS HANDE, S.A. DE C.V.	CPH1102116W7	\$1,440,411.74	ESTIMACIÓN NO. 2 RELATIVA A TRABAJOS DE DRENAJE PLUVIAL EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA EN LA COLONIA JOSÉ PÁEZ SEGÚN CONTRATO OP-MGNL-FISM-47/21-CP
7		01/12/2021	23	G.T. ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	GOC60718DU2	\$2,551,263.78	ESTIMACIÓN NO. 1 NORMAL SEGÚN CONTRATO OP-MGNL-FH-01/21-CP/LO-819018980-E2-2021
8		01/12/2021	298	SERVICIOS Y SOLUCIONES PROFESIONALES DIA, S.A. DE C.V.	SSP060925EIA	\$ 404,929.15	ESTIMACIÓN NO. 2 TRABAJOS DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO Y REHABILITACIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN ÁREA MUNICIPAL EN LA COLONIA REAL DE CAPELLANÍA SEGÚN CONTRATO OP-MGNL-FISM-49/21-IR
9		01/12/2021	348	CONSTRUCTORA JOMABE, S.A. DE C.V.	CJO931215QA8	\$ 501,391.23	BACHEO MAYOR EN CALLES DE LAS COLONIAS ARBOLEDAS, OASIS Y AVENIDA HEBERTO CASTILLO DE LA COLONIA EL POLVORÍN Y REAL DE SAN MARTÍN
10		01/12/2021	772	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS HANDE, S.A. DE C.V.	CPH1102116W7	\$1,243,496.93	ESTIMACIÓN NO. 2 RELATIVA A TRABAJOS DE DRENAJE PLUVIAL EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA DE LA COLONIA JOSÉ PÁEZ SEGÚN CONTRATO OP-MGNL-FISM-47/21-CP
11		01/12/2021	773	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS HANDE, S.A. DE C.V.	CPH1102116W7	\$ 479,959.21	ESTIMACIÓN NO. 1 ADITIVA RELACIONADA CON LOS TRABAJOS DE DRENAJE PLUVIAL EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA DE CALLE JUÁREZ A RÍO PESQUERÍA EN LA COLONIA JOSÉ PÁEZ SEGÚN CONTRATO OP-MGNL-FISM-47/21-CP
12		01/12/2021	1131	SIRKAN, S.A. DE C.V.	SIR1708294I4	\$ 313,356.60	MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE OFICINAS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
13		01/12/2021	1596	LEDTRONICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LME130821835	\$ 317,840.00	COMPRA DE LUMINARIAS VIAL LED PARA MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
14		01/12/2021	1666	LEDTRONICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	LME130821835	\$ 46,284.00	COMPRA DE 7 LUMINARIAS LED PARA MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Ahora bien, del análisis de cada uno de los meses, correspondientes al ejercicio 2021, se desprende que la información proporcionada por el sujeto

obligado, remite a transferencias realizadas de pagos a beneficiarios por diversos montos y conceptos, relativos a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 95, fracción XII de la ley de la materia (XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías).

Sin embargo, lo cierto es que, esa información no corresponde con lo solicitado, pues la particular es clara en su solicitud, al requerir conocer en que se utilizó el recurso de los permisos otorgados para eventos en el año 2021-dos mil veintiuno.

Por lo que, a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir a la particular no corresponde a lo solicitado.

Además, la particular también solicitó la **documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública**, sin embargo, se puede advertir que el sujeto obligado fue omiso en acompañar y pronunciarse respecto los documentos que acreditaran en que se utilizó el recurso por concepto de los permisos otorgados para eventos en el ejercicio 2021-dos mil veintiuno.

En consecuencia, se tiene que, con la información allegada por el sujeto obligado, no se proporciona lo solicitado por la ahora recurrente, y, por tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier

título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 23 inciso B fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, el cual dispone que al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para el Tesorero Municipal, destacando la de Carácter Financiero, consistente en **llevar los registros contables de las operaciones del Municipio.**

Bajo ese escenario, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, esto al no atender debidamente el requerimiento efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la particular

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

consistente en ***“La entrega de información incompleta”***.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁶**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar**

⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹***

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por la particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁰**.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
10

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,
notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**